



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

58385/2025

Recurso Queja N° 1 - BARSSAMIAN, MARIA CRISTINA Y
OTRO c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DOS PLAZA Y
OTRO s/OPOSICION A LA EJECUCION DE REP. URGENTES

Buenos Aires, 22 de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La queja por apelación denegada tiene por objeto el ataque a la resolución que no admite el recurso y su finalidad tiende a que el tribunal de alzada examine la procedencia de la apelación, siendo ésta la materia de su pronunciamiento y no la cuestión decidida en la sentencia apelada.

Por ello, en atención a la naturaleza de este remedio, doctrina y jurisprudencia son unánimes en considerar que el escrito de queja debe ser fundado, debiendo exponer el recurrente las razones que a su juicio hacen admisible la apelación y formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo para denegarla o el error en que hubiere incurrido al así decidirlo.

Ahora bien, estos autos vienen a estudio con motivo del [recurso planteado](#) contra la decisión dictada el [5 de agosto de 2025](#), donde la jueza de grado, en cuanto al caso importa, por las razones allí indicadas desestimo *in limine* el pedido formulado el [4 de agosto de 2025](#) en los términos del art. 623 ter CPCCN.

Para [denegar](#) el recurso sostuvo la magistrada que la decisión en cuestión devenía inapelable por cuanto lo pretendido había sido desestimado en los términos del art. 623 ter CPCCN y en función de lo prescripto al respecto por tal norma. Tal rechazo motivó la presente queja.

Sentadas tales precisiones, en el caso se advierte que la quejosa omite exponer razones que motiven a este Tribunal a modificar lo decidido por la magistrada de grado, ya que no logra poner de manifiesto el error en la providencia en cuestión y así demostrar que su apelación era procedente.

Por lo demás, debe repararse en la circunstancia de que ha sido la propia apelante quien al iniciar el presente legajo lo hizo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

de conformidad a los términos del art. 623 ter del CPCCN (ver [aquí](#)), sujetándose así a tal plexo normativo, lo que contribuye a reafirmar la solución adoptada en relación al recurso interpuesto

Por ello corresponde declarar [bien denegado](#) el [recurso de apelación interpuesto](#) e improcedente la [queja articulada](#).

ASÍ SE RESUELVE.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

